

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020170025900

Para resolver sobre la solicitud que antecede, a costa de la parte interesada, expídanse por secretaría la constancia de ejecutoria, las copias auténticas requeridas, y remítase el link de acceso al expediente digitalizado a la dirección electrónica suministrada por quien lo peticiona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a6a1a393aa86e173932888add5d83cd13580067aa73ef59cdeb54b988c17c**

Documento generado en 10/02/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120040053300

De conformidad al informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, Intricon Ltda., relacionada con la actualización de las comunicaciones emitidas en relación con el levantamiento de las medidas decretadas dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, por secretaría actualícese en tal sentido los oficios respectivos, conforme a lo dispuesto en providencia del 13 de junio de 2005.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb222182516835d9ba606ec9e3f34cbe0560e54cf062e16f5edb5ec85b621a**

Documento generado en 10/02/2023 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301020160049800

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el escrito allegado por el perito Gustavo Ariel Chang Melo, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021.

Sin embargo, tomando en consideración que en su memorial manifestó que: (i) *“no fue posible la revisión del documento titulado “PROKSOL 3 - control asentamientos”, dado a su poca legibilidad”*¹ y, (ii) *“no se pudo tener acceso a las actas de comités de obra o bitácora (libro de obra), en donde se pueda verificar si hubo actuaciones u opiniones al respecto y si se dieron en qué momento se dieron”*, se dispone requerir a la parte demandada para que, dentro de los tres días siguientes, remita al correo del colaborador de la justicia los referidos documentos y acredite dicha gestión ante el Despacho, a efectos de que el perito se pronuncie sobre el particular en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las referidas documentales.

Por último, como quiera el perito Carlos David Linero Cueto no ha rendido el dictamen pericial que le fue encomendado, se le requiere por última vez para que dentro del término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda de conformidad, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Carpeta 01 cuaderno principal Fl. 754

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4849b4658ab12d0abc4d1a95f959f8b82e11d5d9b14034966a4de56d58376e59**

Documento generado en 10/02/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180039300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención al Oficio No. 053 del 16 de enero de 2023 allegado por el homologo Juzgado Quinto (5) de esta ciudad, referente al estado procesal del asunto que nos ocupa y la remisión de las actuaciones surtidas dentro del plenario, así como por el superior jerárquico, por Secretaría remítase link de acceso a la totalidad del expediente e infórmesele que el presente asunto cuenta con sentencia proferida el 09 de abril de 2021 por este despacho judicial, la cual fue confirmada el 13 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ba88358e1d0f08e8eb28d724c8a8211cf0717905f994bebfbe7af684f683e**

Documento generado en 10/02/2023 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200038600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, y dentro del término legal se mantuvo silente.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades de financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría del Juzgado en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c483540736b42b2ed397916b2afd66cb0a9e279254cb6c549fc4f66c1a8d53**

Documento generado en 10/02/2023 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210026000

De conformidad con el informe secretarial que antecede, vista la solicitud allegada por el señor Guillermo Alonso Mahecha Guzmán, referente al levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros, se pone en conocimiento el informe de títulos elaborado por la Secretaría del despacho, en el cual se observa que: (i) dentro del plenario no obra providencia que decretara medidas cautelares contra el ejecutado y (ii) a órdenes del despacho no se encuentran dineros a disposición del referido proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264d444fe17c0da9c10341a2424adf611d0c5d4e6215fab08d29b93b0d15be0**

Documento generado en 10/02/2023 01:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210035700**

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Banco BBVA Colombia contra Julián Eduardo Quevedo Sánchez, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, entre ellos, de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50C-1814630 y 50C-1813759. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91748dd5e624c343c645088075e0a271670572015b36c779b18cbca4e8af5e1c**

Documento generado en 10/02/2023 01:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220023600**

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución a la abogada Ana María Roldán López [aroldan@asesoriasygestionesjuridicas.com], en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaad6745ea06cc01322fe3169ceab31787072f40ef9a3b889e7433c98853d5f3**

Documento generado en 10/02/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220030600 [cuaderno reconvenición]

En relación con la demanda de reconvenición presentada por el extremo pasivo, se rechazará la misma, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso, en procesos como el que nos convoca, son inadmisibles las demandas de reconvenición, el cual expresamente establece: *“trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos”*

Téngase en cuenta, de un lado, que si bien el presente asunto corresponde a un proceso de restitución de tenencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 385 del mismo código, lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento y, de otro, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes [Art. 13 CGP].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR, por improcedente, la demanda de reconvenición presentada por el extremo pasivo, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da636ec49178d27313356088156744dd2c427091b429b76fda3c0a00751af72**

Documento generado en 10/02/2023 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120220030600
Clase: Restitución de tenencia
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Jaime Alberto Sarria Luna

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por el demandado, quien actúa en causa propia, dentro del asunto de la referencia, y que de acuerdo al sustento fáctico en que se sustenta, encaja en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

En síntesis, se sustenta la petición de nulidad en que el 30 de agosto de 2022 recibió un correo electrónico donde le indicaron que le remitían copia de la demanda instaurada en su contra, junto con sus respectivos anexos. El 7 de octubre del mismo año, en la recepción de su lugar de domicilio llegó una comunicación denominada notificación personal, en la que se informó el número del proceso y la fecha de la providencia objeto de notificación, asimismo, se le conminó a comparecer al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes; sin embargo, en ninguna de esas comunicaciones se allegó copia del auto que admitió la demanda.

La anterior situación, afirmó, le ha generado confusión en la contabilización de los términos, pues, en el documento entregado en físico se da información sobre términos que no corresponden a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante, a su turno, manifestó que el envío de la comunicación contentiva de la notificación personal remitida conforme los lineamientos de la norma anterior al correo electrónico del extremo pasivo, tuvo acuse de recibido el 24 de octubre de 2022 y, por ende, quedó surtida la notificación personal.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3. En el caso objeto de estudio se observa, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso, que la parte demandante allegó al Juzgado los siguientes escritos: (i) entrega del citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con la constancia de entrega el día 7 de octubre de 2022, (ii) envío de notificación personal al correo electrónico del demandado el 21 subsiguiente, junto con la demanda y el auto admisorio de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la constancia de entrega, apertura y descargue de los

documentos y, (iii) entrega del aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general efectuada el 28 de octubre de 2022.

3.1. Emerge con claridad que la parte actora pretendió notificar al demandado conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, así como las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, de forma conjunta; no obstante, la notificación que se tendrá en cuenta para todos los fines legales pertinentes es la contemplada en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, toda vez que fue la primera que se surtió en debida forma y, por tanto, la nulidad deprecada por el extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad, como pasa a exponerse.

En efecto, el artículo 291 *ibídem* preceptúa que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”* y no establece que con ella deba remitirse copia de la demanda, sus anexos o copia del auto admisorio de la misma.

El artículo 292, por su parte, señala que el aviso *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, y que *“cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

3.2. Pues bien, conforme las documentales aportadas por la parte demandante, el demandado se notificó en debida forma y no le asiste razón al manifestar que no se le envió copia del auto admisorio, pues, en el PDF 11 del expediente digital, se encuentra la copia cotejada de dicha providencia y, por ende, la notificación por aviso tuvo lugar el 28 de octubre de 2022.

En todo caso, no sobra advertir que en el plenario obra escrito de contestación del libelo genitor así como demanda en reconvención instaurada por el demandado, y como el fin último de la notificación es el enteramiento a la parte demandada de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, con ello se convalidó cualquier nulidad que eventualmente se hubiere podido estructurar en el proceso, pues, se destaca, los motivos de invalidez no atienden principios meramente formalistas, por el contrario, debe analizarse en cada caso si la irregularidad advertida se saneó por la parte agraviada con ella, pues, si así fue, la solicitud de nulidad no tiene asidero jurídico al perder su razón de ser, máxime si la irregularidad alegada no acaeció.

4. Para concluir, en el *sub judice* no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO ACCDER a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078041167601c7484eb3f8aaaec0dfc113fea9a8bae04a2758be67f9187993ae**

Documento generado en 10/02/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220030600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Jaime Alberto Sarria Luna se encuentra notificado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término conferido contestó la demanda, propuso medios exceptivos y solicitó pruebas, planteó nulidad y presentó demanda de reconvención.

De otro lado, tomando en consideración que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue remitido a la parte demandante, y que ésta allegó memorial solicitando pruebas adicionales, téngase por surtido el traslado respectivo.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93983b0fa15a3369d6a8487da21ef99ab72efd8cbde538a8586f1ac0169132be**

Documento generado en 10/02/2023 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-036-2022-00582-01
Clase: Prueba extraproceso
Solicitante: José Agustín Salinas Rodríguez
Convocado: María Luisa Salinas Espitia
Motivo: Recurso de Queja

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada en la prueba extraproceso dentro del asunto de la referencia, en relación con la decisión emitida el 09 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 25 de agosto de 2022, el *a-quo* resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte convocada contra el auto que admitió la prueba extraproceso y, en tal virtud, dispuso revocar dicha decisión y, en su lugar, rechazar la prueba anticipada por falta de competencia. En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Miguel de Sema-Boyacá.

2. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron despachados de manera desfavorable por el Juzgado Municipal, bajo el argumento de que la providencia recurrida no contiene puntos no decididos en el anterior, además, las normas que regulan las pruebas extraprocesales y la práctica de interrogatorio de parte no establecen que el auto que las rechace por competencia sea apelable, aunado a que el canon 321 del estatuto procesal general tampoco prevé que dicha decisión sea susceptible de apelación.

Con ocasión a lo decidido por el juzgado de primera instancia, la parte demandante acudió nuevamente en reposición y, subsidiariamente, solicitó la expedición de copias a fin de surtir el trámite de la queja, toda vez que el rechazo de la demanda es un punto nuevo y de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda sí es susceptible de apelación. En auto del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá decidió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de queja.

3. Dentro del término legal concedido [inciso 3º del artículo 353 del C.G.P.], la contraparte, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta oportuno aclarar que el recurso de queja tiene como única finalidad que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 353 del estatuto procesal general, *“lo conceda si fuere procedente”*, con lo cual es claro, se pretende garantizar la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal autoriza ese medio de impugnación.

2. Precisado lo anterior se advierte que en el *sub judice* procedía la denegatoria del recurso de apelación que, en forma subsidiaria se interpuso, pues, es cierto que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia [aplicable al caso por analogía], no es susceptible de ningún tipo de recurso.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual literalmente preceptúa que *“[S]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que*

enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." [subraya por fuera del texto].

Emerge de lo anotado que, la decisión objeto de inconformidad por parte del extremo accionante, no admite ningún tipo de recurso por expresa disposición del legislador bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias.

3. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, la negativa de conceder el recurso de apelación al auto que finalmente rechazó la práctica de la prueba anticipada por falta de competencia, resultó acertada. Por último, no se condenará en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia, conforme al numeral 8º del artículo 366 del estatuto general del proceso.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, tal como se dispuso en la decisión adoptada el 09 de noviembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239abe86320b640bff0d6d056738ed5111569b4c29d11f584e98bad6e8ccea68**

Documento generado en 10/02/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230004700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá clarificar quién es la persona que le otorgó poder para instaurar la acción, por cuanto en el encabezado de la misma refirió que su poderdante es David Felipe González Rodríguez, pero en las pretensiones solicitó que la orden de apremio se libre en favor de Valentina Mateus Rodríguez.

En virtud de lo anterior, proceda a adecuar el libelo genitor, según corresponda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e62aa5d15ab80f58b342fc4adfdabf3dfa9416f7173b96a28f000722bb06526**

Documento generado en 10/02/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>